

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Seas. Vindo á léjos de Nínon á 30 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTICULAR

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

(GACETA DEL 6 DE JUNIO NER. 1860.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion pagada por V. S. al Juez de primera instancia de Reus para procesar á D. Pedro Plano y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar, por suponerle delito de falsedad en un informe, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Reus pidió el Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Plano y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar en 1858:

Resulta que con motivo de hallarse el Juzgado de Vall siguiendo causa contra Juan Montguillat pidió informes al citado Alcalde acerca de la conducta de aquel procesado, cuyo Alcalde lo evacuó en 14 de Noviembre de 1858, expresando que su conducta era reprehensible por haber dado lugar á trastornar el orden público en la villa de Aleixar:

Que á dicha causa se unió una certificación librada por el Comisario de vigilancia pública de la provincia con referencia á las diligencias practicadas para la concesion de uso de armas y licencia de caza al citado Montguillat, en las que informó el mismo Alcalde á 22 de

Febrero de 1858, diciéndole que la conducta, tanto política como moral, del dicho Montguillat era buena, sin que hubiese dado motivo ni lugar en el tiempo que residía en aquella villa á represion por parte de la Autoridad:

Que concluida dicha causa por todos sus trámites, se aprobó por la Audiencia del territorio el auto de sobrescimito dictado en la misma por el inferior, declarando de oficio los gastos del juicio y costas procesales; y que respecto á la contradicción que resultaba entre los informes de que se ha hecho mérito librados por dicho Alcalde se sacase el tanto de culpa, y se remitiese al Juzgado de Reus para que procediese con arreglo á derecho:

Que remitido el testimonio del tanto de culpa á dicho Juzgado, en el que consta además de los informes mencionados una informacion practicada por Montguillat, en la que resulta que este y dicho Alcalde pertenecian á bandos contrarios, el Juez de Reus mandó instruir diligencias criminales y que se recibiese declaracion al citado Alcalde, quien al evacuarla manifestó que reconocia como libradas por él las dos certificaciones relativas á la conducta de Juan Montguillat, de que se hizo mencion; y respecto á la contradicción ó interferencia que se observa en dichos documentos, que cuando libró el primero en 22 de Febrero de 1858 lo merecia huan concepto el citado Montguillat porque hasta entonces no habia tenido de él la menor queja ni como Alcalde ni como particular; pero que posteriormente, y en el intermedio de los meses transcurridos hasta el 14 de Noviembre del mismo año en que libró el segundo, observó que el referido Montguillat varió de conducta, siendo esta reprehensible bajo todos aspectos, teniendo que no trastornara el orden público gri-

tando y atemorizando en las tabernas y casas públicas á más de otros vecinos que se imputaban, segun todo era notorio entre los vecinos de Aleixar: asimismo dijo que jamás habia sido enemigo político ni particular de Montguillat, y que por el contrario eran primos hermanos, y siempre tuvieron buenas relaciones de familia:

Que el Juez, cido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 235 del Código penal, que marca los penas que deben imponerse al empleado público que librare certificacion falsa de buena conducta ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion:

Considerando que no envuelve falsedad el diverso sentido en que fueron libradas las dos certificaciones por el citado Alcalde de Aleixar respecto á la conducta de Juan Montguillat, toda vez que de una á otra certificacion transcurrieron 10 meses, y pudo muy bien este individuo en dicho período de tiempo variar de conducta; y por más que ántes no hubiese dado lugar á represion alguna por parte de aquella Autoridad, ser objeto despues de amonestaciones y vigilancia de la misma á causa de la variacion de conducta del referido Montguillat:

Considerando que al expedir certificaciones en las que se califica la conducta de un individuo, solo se manifiesta en ellas la apreciacion de la Autoridad que las expide, limitada en los hechos que llegaron á su noticia ó de que tuvo conocimiento, y que por lo tanto el citado Alcalde pudo muy bien decir verdad en los dos certificaciones de que se trata, puesto que Montguillat despues de librarse la primera se hizo acreedor por ciertas he-

chos á la vigilancia que sobre él mismo ejerció dicha Autoridad, no siendo por ello esta responsable del delito de falsedad previsto y penado por el citado art. 235 del Código:

Los Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndole dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

### MINAS.

D. Genaro Atlas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Mateo Belordé vecino de Rada residente en dicho pueblo, una solicitud por escrito con fecha diez y ocho de Abril de 1858 pidiendo el registro de la mina de cobre y otros metales sita en término del pueblo de Portilla, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, lindero por O. con arroyo del Tegedo, M. tierras de Ramon y José Biega, P. camino que va á Valdeon y N. pasto comun y arroyo de Bobacallus, la cual designó con el nombre de La Fortuna, y habiendo pasado el expediente al Jefe de la mina para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 20 del Reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber minoral y terreno franco para la demarcacion; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon á 6 de Mayo de 1860.—Genaro Atlas.—El Jefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que en este Gobierno

de provincia se presentó por D. Manuel Veza vecino de Riaño residente en Boca de Huérgano, una solicitud por escrito con fecha veinte y cinco de Mayo de 1858 pidiendo el registro de la mina de plomo argentífero sita en término del pueblo de Valverde de la Sierra, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, lindero por O. cobedo del Arra, P. la misma Peña, M. Peña Alta y N. los Chigüillies, la cual designó con el nombre de Manolita, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber obstruido y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha pertenencia por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 41 y 45 del citado Reglamento. Leon 4 de Mayo de 1860.—Genero Alas.—El Cefe de la Sección, Pedro Díaz de Bedoya.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Francisco Domínguez Ruiz vecino de Villafraja residente en dicho pueblo, una solicitud por escrito con fecha veinte y seis de Julio de 1858 pidiendo el registro de la mina de plomo argentífero sita en término del pueblo de Valverde de la Sierra, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, lindero por O. con atroyos y prados de la Pochuela, M. con dicho sitio de los dependios, P. testal de las Becerreras y N. los Cabrones, la cual designó con el nombre de Deliciosa, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 41 y 45 del citado Reglamento. Leon 4 de Mayo de 1860.—Genero Alas.—El Cefe de la Sección, Pedro Díaz de Bedoya.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Pascual Estrada y Rabago párroco de Toranzo residente en dicho pueblo, una solicitud por escrito con fecha primero de Julio de 1858 pidiendo el registro de la mina de cobre sita en término del pueblo de Barriedo, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, lindero por O. con el cerro de los Fuentes, M., O. S. majoneras de los Caleras, P. con la misma majonera, N. con el valle de Vallecabán, la cual designó con el nombre de Santa Elena, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya vir-

tud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 41 y 45 del citado Reglamento. Leon 4 de Mayo de 1860.—Genero Alas.—El Cefe de la Sección, Pedro Díaz de Bedoya.

#### De las oficinas de Hacienda.

Núm. 555.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon Circular.

Por orden circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 27 del mes próximo pasado se previene á esta Administración se inserte nuevamente la de 20 de Marzo último relativa á la prórroga de cuatro meses para la toma de razon de las escrituras al registro de Hipotecas cuyo tenor es el siguiente:

»Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razon en el registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso, procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera-morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar: 1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. 2.º Que están comprendidos para los efectos de la prórroga, no solo los documentos que hayan devengado de-

rechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripción en el registro; y 3.º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La que en cumplimiento de la circular última citada se inserta nuevamente en el Boletín presente á fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia por dicha prórroga, la cual concluye en 25 del que rige; y se recomienda muy especialmente á los Sres. Alcaldes de la mayor publicidad posible á la citada circular con el objeto de evitar á los que puedan afectar las multas que trascurrido dicho término habrán de exigirseles irremisiblemente. Leon 3. de Julio de 1860.—P. S., Juan M. de Arcos.

#### De las oficinas de Desamortizacion.

Administración de Propiedades y derechos del Estado.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se espresan en la adjunta certificación.

1.º El remate se celebrará á las 12 de la mañana del día 5 de Agosto próximo en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Campazas, ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico, competente Escribano ó Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo. 2.º No se admitirá pútura menor de la cantidad que se señala segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorate en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan los labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de casas, chozas, tapias, norios y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá retirar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas ó cultivo del país.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, ó satisfacion del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de

arriendo luego que esto sea aprobado por la Superintendencia.

6.º El arrendado será á todo aprovechamiento por término de 4 años á contar desde 11 de Noviembre de 1860 á igual día del de 1864.

7.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinto especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de lengosta, pecheros ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contractados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si la hubiere, el del papel que se fuere en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instruccion de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 al pregonero y 20 al primero por la estension de la escritura inclusa el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por el costumbre en esta Provincia siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será tambien obligacion de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar sino los satisficieren oportunamente.

14.º El remate se hará en puja á la finca admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hubiere presentando previamente fiador á satisfacion de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

15.º Tambien será de cuenta de los arrendatarios el pagar la parte aliequot que pueda corresponderle por razon de riesgos ó otros servicios de las fincas, y el coste de la reparacion de las cercas si las hubiere.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

#### PARTIDO DE LA CAPITAL.

AYUNTAMIENTO DEL MISMO.

Cabildo de Leon.

Una huerta á S. Lorenzo, señalada en el inventario general con el número 172 que lleva en arriendo Gerónimo Coque y compañeros en 580 rs. que sirven de tipo para la subasta.

Miura de Leon.

Un prado á la Vega del Obispo, señalada en el inventario general con el

número 21, lo lleva en arriendo Gato Gordon y compañeros en 3.000 reales anuales que sirven de tipo para la subasta.

**Cabida de Leon.**

Una huerta á la Seron, señalada en el inventario general con el núm. 179, la lleva en arriendo Santos Leon y compañeros en 600 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

**Mitra de Leon.**

Un prado denominado Fuentes, de cabida de 12 fanegas, lindo O. prado de D. Salvador Carrillo, P. camino de San Mamés, lo lleva en arriendo Andrés Blanco en 1.600 rs. que sirven de tipo para la subasta.

**PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.**

**AYUNTAMIENTO DE CAMPAZAS.**

**Fábrica de campazas.**

**1.º QUIÑON.**

Una heredad compuesta de 23 tierras de hoja pares que hacen 42 fanegas 4 celemines y 3 ferreñales de 2 fanegas 6 celemines, y 31 tierras de hoja nones que hacen 48 fanegas 3 celemines y 3 ferreñales que hacen 2 fanegas 8 celemines en término de Campazas y Valderas, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.125 rs. anuales.

**2.º QUIÑON.**

Una heredad compuesta de 26 tierras en la hoja pares que hacen 43 fanegas 8 celemines, y 2 ferreñales de una fanega y 8 celemines, y 35 tierras de la hoja nones que hacen 49 fanegas 3 celemines y 4 ferreñales de una fanega 6 celemines en término de Campazas y Valderas, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.125 rs. anuales.

**3.º QUIÑON.**

Una heredad compuesta de 25 tierras de hoja pares que hacen 42 fanegas 8 celemines y 4 ferreñales de 2 fanegas 10 celemines y 33 tierras de hoja nones que hacen 47 fanegas 5 celemines y 6 ferreñales de 2 fanegas 2 celemines en término de Campazas y Valderas, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.125 rs.

**4.º QUIÑON.**

Una heredad compuesta de 26 tierras de hoja pares que hacen 43 fanegas 5 celemines, 3 ferreñales de 2 fanegas 6 celemines y 32 tierras de hoja nones, cabida de 47 fanegas un celemin y 8 ferreñales de 3 fanegas 6 celemines en término de Campazas y Valderas, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.125 rs.

**5.º QUIÑON.**

Una heredad compuesta de 25 tierras de la hoja pares que hacen 41 fanegas 2 celemines y 6 ferreñales de 2 fanegas 8 celemines y 31 tierras de la hoja nones que hacen 45 fanegas 3 celemines, 8 ferreñales de 2 fanegas 11 celemines y un prado de 2 celemines en término de Campazas y Valderas, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.125 rs.

**6.º QUIÑON.**

Una heredad compuesta de 26 tierras en la hoja pares que hacen 44 fanegas 6 celemines y 4 ferreñales que hacen 2 fanegas 2 celemines y 31 tierras en la hoja nones que hacen 47 fanegas 5 celemines, 7 ferreñales que hacen 2 fanegas 6 celemines y un prado de 2 celemines en término de Campazas y Valderas, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.125 rs.

**7.º QUIÑON.**

Una heredad compuesta de 24 tierras en la hoja pares que hacen 42 fanegas 10 celemines y 4 ferreñales de 2 fanegas y 32 tierras de la hoja nones que hacen 48 fanegas 6 celemines y 7 ferreñales que hacen 2 fanegas 4 celemines en término de Campazas y Valderas, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.125 rs.

**8.º QUIÑON.**

Una heredad compuesta de 26 tierras de la hoja pares que hacen 43 fanegas 2 celemines y 3 ferreñales que hacen 2 fanegas 6 celemines y 33 tierras de la hoja nones que hacen 49 fanegas 7 celemines y 6 ferreñales de una fanega 10 celemines en término de Campazas y Valderas, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.125 rs.

Una 2 de Julio de 1830. = Vicente Juez de la Madria.

**Con sus Reglas y Arreglos.**

**Alcaldía constitucional de Valdesamario.**

Instalada la Junta pericial de este municipio para proceder á la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año de 1861, se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas ó cualquiera clase de bienes sujetos á dicha contribucion en este Ayuntamiento que en el término de treinta dias contando desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría del mismo las oportunas relaciones de aquellos con arreglo á instrucción; pues transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Valdesamario 15 de Junio de 1860. = Francisco Miguelez.

**Alcaldía constitucional de Encinado.**

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el acierto posible rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, del año próximo de 1861, ha acordado el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquiera clase de bienes, foros, censos, y ganados sujetos á dicha contribucion en el término municipal, presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas en el término de quince dias contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia; en el bien entendido que finalizado dicho término, la Junta lo juzgará de oficio

segun los datos anteriores que pueda adquirir, y no serán oidas sus reclamaciones. Encinado 10 de Junio de 1860. = Rafael Quiroga. = P. A. D. A., José Eulalio, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Palacios del Sil.**

Todas las personas que en término de este distrito municipal posean fincas rústicas, urbanas, ganados ú otra clase de riqueza sujeta á la contribucion territorial para el próximo año de 1861, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del mes actual, sus relaciones arregladas á los modelos circulares por la Direccion general, para que la Junta pericial pueda dedicarse desde luego á la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento, previniéndoles que pasado dicho término se procederá sin oírles y les parará el perjuicio que la ley dispone. Palacios del Sil 3 de Junio de 1860. = Francisco García.

**Alcaldía constitucional de Lillo.**

Todos los que posean fincas de cualquiera clase en término de este Ayuntamiento así como ganado ú otros bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, presentarán desde el 15 de Julio próximo en la Secretaría del mismo las competentes relaciones para la rectificación del amillaramiento y reparto de 1861, apercibidos de pararles todo perjuicio. Lillo 20 de Junio de 1860. = Baltasar Rodriguez.

**Alcaldía constitucional de S. Clemente de Valdeuza.**

Todos los vecinos y forasteros que en el término municipal de este Ayuntamiento posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros, ganados y otros objetos sujetos á la contribucion territorial para el próximo año de 1861, presentarán en la Secretaría del mismo en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la pro-

vincia relaciones exactas, y conformes en la forma á la vigente instruccion, á fin de que la Junta pericial pueda dedicarse á la formacion del amillaramiento con la exactitud y acierto que desea, para que sirva de base para la materia imponible que á cada uno desee responderle para pago de la contribucion del dicho año de 1861, bien entendido que todo el que transcurrido el término señalado no haya cumplido con este deber, ó á juicio de la Junta haya exageracion en algunas de las presentadas, los primeros no les quedará derecho á reclamacion de ningun género por las evaluaciones que la Junta haga de oficio y por los datos que posea, y en el segundo caso se procederá con arreglo á instruccion, sin omitir las penas que se señalan en la misma. S. Clemente de Valdeuza y Junio 3 de 1860. = El Alcalde, Rafael Alonso.

**Alcaldía constitucional de Páramo del Sil.**

Con el fin de proceder á rectificar el amillaramiento de este municipio que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1861, se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas rústicas, urbanas, ganadería y demas sujetas á dicha contribucion presenten sus correspondientes relaciones en la secretaria de esta municipalidad dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion del Boletín oficial de la provincia, pues transcurrido el plazo sin verificarlo no serán oidas las reclamaciones de los que falten á este deber y la junta pericial les juzgará por los datos que adquiera. Páramo del Sil 12 de Junio de 1860. = José María Porras Valcarlos.

Lista de las cartas que en todo el expresado mes han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franco y cuya detencion se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del publico segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Direccion que llevan las cartas.	Personas a quienes se dirigen.
Habana, Hospital de S. Ambrosio	Antonio Alvarez.
Sevilla-Gitlana.	Antonio y Juan Almarza.
Madrid.	Cipriano de Rivas.
Habana.	Francisco de la Villa.
Santofia.	Felix Diaz y Aguirre.
Gata de la Mediana.	Faustino Diaz.
Pedrosa.	Francisco Crespo.
Cabada de Calatrabo.	Juan Antonio Hidalgo.
Pudrañeras.	José Palayo.
Madrid.	Juan Francisco Gomez.
Murias de Parades.	José Ordoñez.
Zaragoza.	Luis Garcia y Garcia.
Guisando.	Manuel Martí.
Madrid.	Nicolás Bedondo.
Calbadocilla.	Joseta Cabeiro.

Leon 30 de Junio de 1860.—El Administrador interino, Antonio Fernandez.

Administracion de Correos de Astorga subalterna de la principal de Leon. MES DE JUNIO DE 1860.

Direccion que llevan las cartas.	Personas a quienes se dirigen.
Madrid.	Antonio Martinez.
Ferrol.	Antonio Grande.
Valladolid.	Benito T.
Valencia D. Juan.	Baltasar Garcia.
Madrid.	Camillo Mejias y Llaves.
Cabrera alta.	Cura Parraco.
Valverde Loganes.	Carlos Alvarez.
Valladolid.	Francisco Cordero.
Riello Rosales.	Juan Diaz.
Cuba.	Pedro Gonzalez, soldado.
Santiago Galicia.	Remigio Ochoa.
Grado Vasalgas.	Santos Fernandez.
Ferrol.	Sebastian Esteiro.
Toro.	Joseta Marán.
Chao.	Toribia Caehon.

Astorga Junio 30 de 1860.—Manuel Ventura de Olarte.

Estafeta de Riaño subalterna de la de Leon. MES DE JUNIO DE 1860.

Direccion que llevan las cartas.	Personas a quienes se dirigen.
Madrid.	Pedro Rodriguez de la Barga, Artillero; Cuartel de S. Gil.

Riaño 30 de Junio de 1860.—Fernando Aramburu Alvarez.

Administracion principal de correos de Leon. Estafeta de la Bañeza. MES DE JUNIO DE 1860.

Direccion que llevan las cartas.	Personas a quienes se dirigen.
Sevilla.	Andrés Fernandez (soldado)
Zaragoza.	Dionisio Alvarez (soldado)
Id.	Santiago Guerrero (soldado)
Real Sitio de S. Fernando.	Gabriel Castrillo.
Valladolid.	D. Manuel Pui, 2.º Comandante del regimiento de Navarra.

La Bañeza 30 de Junio de 1860.—Felix Mata.

Administracion subalterna de Correos de Toral agregada a la principal de Leon. MES DE JUNIO DE 1860.

Direccion que llevan las cartas.	Personas a quienes se dirigen.
La Mata de Monte aguas.	Isabel Turienzo de Prado.

Toral de los Guzmanes Junio 30 de 1860.—El Administrador subalterno, Luis Perez Fuertes.

En el expresado mes se dió curso a todas las cartas que se detuvieron por carecer de sellos de franco.

Murias de Parades y Junio 30 de 1860.—Pedro Alvarez.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

LISTA NUMERO 50.

Ayuntamiento de Oseja de Sajambre.

ns. va.	
80	El Ayuntamiento constitucional de Oseja de Sajambre.

Pueblo de Oseja.

12	D. Candido de Soboron, párroco de esta villa.
40	Juan Piñan.
8	Manuel Diaz Caneja, Alcalde constitucional.
4	Manuel Alonso Caneja.
2	Tomás Caneja, regidor 1.º
2	José Diaz Gonzalez, regidor 2.º
2	Santiago Piñan, Secretario de Ayuntamiento.
2	Victor Acevedo, 2.º Juez de paz.
2	José Diaz Caneja.
2	Lorenzo de Vega.
1,10	Manuel Alonso Balbuena.
1	Rafael Rodriguez.
1	Manuel de id.
1	Manuel Caneja Piñan.
1	Benito Diaz.
52	Victor Piñan.
32	D. Ventura de Bulnes.
28	D. Tomás Gonzalez.
24	Andrés Piñan.
16	Vicente Alonso.
16	Gerónimo Gonzalez.
16	Manuel de Mendoza.
16	Angel Alonso.
16	Dominian Acevedo.
16	Francisco Diaz.
16	Manuel de Vega.
16	Victorio de Vega.
8	Manuel Piñan.
8	Agustin Alonso.
8	Martin Piñan.
8	Miguel de Vega.
8	D.ª Basilia Alonso.

Pueblo de Ribota.

14,22	El comun de vecinos de este pueblo.
-------	-------------------------------------

Pueblo de Vierdes y Pio.

12	D. Bernabé Cassajo, párroco de dicho pueblo.
1	Agustin de Granda, Juez de paz.
1	José de id.
1	Hilario de id.
1	Antonio de id.
1	D.ª Rafaela Saane.
21	El pueblo en general.

1	D. Euterio de Martino.
16	José de Luero.
24	José de Granda.
1,26	Cipriano de Martino.
28	D.ª Clara Diaz.
28	Ignacia de Posada.
1,26	D. Juan Manuel de Posada.
1	Pablo de Martino.
1,26	D.ª Simona de Martino.
16	Maria Caneja.
1	Clemente Diaz.
1	Martin Gonzalez.
16	Ramon Gonzalez.
3,17	Francisco Gonzalez.
14	D.ª Felipa Caldeville.
1,26	D. Tomás Caneja.
16	Juan de Martino.
16	D.ª Petra de Granda.
28	Catalina Diaz.
28	D. Antonio Gonzalez.
8	D.ª Manuela Diaz Caldeville.
16	D. Santiago Caldeville.

Pueblo de Ribota.

14,22	El comun de vecinos de este pueblo.
-------	-------------------------------------

Pueblo de Vierdes y Pio.

12	D. Bernabé Cassajo, párroco de dicho pueblo.
1	Agustin de Granda, Juez de paz.
1	José de id.
1	Hilario de id.
1	Antonio de id.
1	D.ª Rafaela Saane.
21	El pueblo en general.

Total. . . . . 341,22

Y para que conste lo firmo yo el Alcalde constitucional y Secretario de dicho Ayuntamiento de Oseja, a 22 de Abril de 1860.—de que certifico.—Manuel Diaz Caneja.—Santiago Piñan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la feria de San Pedro del Puerto de Sumiello, se extravio una potra de 15 meses de edad con alzada de 6 cuartas, pelo cano, un clavo pasante en el pescuezo y la cabeza amoratada.

La persona que sepa su paradero, se servirá dar razon a los hijos de Gabriel de Cabrillanes, que abonarán los gustos y gratificarán por el hallazgo.